

TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES SOMETIDAS AL REGIMEN DE LICENCIA DE ACTIVIDAD

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Norma Foral 9/2005, de 30 de junio, de Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la actuación municipal de control de actividades sometidas al régimen de licencia de actividad” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación, posterior al inicio de la actividad comunicada previamente por el sujeto pasivo y de los requisitos declarados, a efectos de verificar si la actividad comunicada realizada, o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

III.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa de inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actuaciones comunicadas y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se devengará, así mismo, la tasa cuando:

3.1.- la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado la comunicación previa establecida en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actuaciones comunicadas o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad desarrollada.

3.2.- Se tramite un cambio de titularidad de una actividad preexistente

La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia que desarrollen la actividad.

V.- CUOTA

Artículo 5.-

1. -La tarifa general a aplicar será la siguiente:

SUPERFICIE LOCAL	TARIFA(€)
POR METRO CUADRADRO	10,50

con las siguientes matizaciones:

2.- En ningún caso la cuota tributaria podrá ser inferior a 535,00€, que será considerada como cuota mínima.

3.- En ningún caso la cuota tributaria podrá exceder de 53.545,60€, que será considerada como cuota máxima.

4.- En el caso de tramitación de cambios de titularidad de actividades se aplicará la tarifa general.

VI.- LIQUIDACIÓN

Artículo 6.-

1.-La Tasa se liquidará por el Departamento de Gestión de Tributos e Inspección Fiscal, en cualquier momento posterior a la presentación del escrito de comunicación previa.

Para la determinación del importe a liquidar, en el momento de solicitud y/o comunicación, se aportará un plano a escala, elaborado por facultativo, como forma de acreditar la superficie del local. En caso de ausencia de este documento será de aplicación el método de estimación indirecta dispuesto en el artículo 51.2 de la Norma Foral General Tributaria del THB.

2.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

VII.- DEVOLUCIÓN

Artículo 7.- Una vez nacida la obligación tributaria, los efectos liquidatorios no se verán afectados por la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo, una vez practicadas las actuaciones municipales de verificación y/o control de la actividad.

Si la renuncia y/o desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá al contribuyente el importe de la tasa, descontado el coste incurrido por la Administración en la tramitación del expediente hasta ese momento.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá de una solicitud expresa por el sujeto pasivo.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en las demás disposiciones que la desarrollan.

IX.- DISPOSICION ADICIONAL INTEROPERABILIDAD ENTRE ADMINISTRACIONES

1. La Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP en su artículo 28 establece que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. El Servicio/Departamento competente en la materia del Ayuntamiento de Basauri, podrá consultar o recabar electrónicamente dichos documentos a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Si por causas técnicas la interoperabilidad no fuera posible, podrán solicitar al interesado la aportación de los documentos para la tramitación.

2. El tratamiento de los datos de carácter personal queda legitimado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al propio Ayuntamiento de Basauri, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Se solicitarán tan solo los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (Art 5.1.c RGPD), de acuerdo con el principio de minimización de datos

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza queda aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 30 de octubre de 2014)
(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 26 de octubre de 2017)
(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 25 de octubre de 2018)
(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 30 de octubre de 2019)
(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 28 de octubre de 2021)
(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 27 de octubre de 2022)
(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 26 de octubre de 2023)
(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 30 de octubre de 2024)
(Modificada por acuerdo del pleno de fecha 29 de diciembre de 2025)